





Resolución Directoral Regional

N° 0394 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, **06 ABR. 2021**


VISTO: recurso de apelación, interpuesto por **NILS INFANTE RIVERA**, asignado con el expediente N° 019-2021963129 de fecha 24 de febrero de 2021, contra el acto administrativo ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al expediente de registro 3080 de fecha 27 de febrero de 2018, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, en un total de veinte (20) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:


Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0099-2021-UGEL-P/D de fecha 22 de febrero de 2021, la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, remite el recurso de apelación interpuesto por doña **NILS INFANTE RIVERA**, contra el acto administrativo ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al expediente de registro 3080 de fecha 27 de febrero de 2018, sobre recalculeo y reintegro



Resolución Directoral Regional

N° 0394 -2021-GRSM/DRE

de la gratificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al estado en base a su remuneración total;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, la señora **NILS INFANTE RIVERA**, apela, contra el acto administrativo ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al expediente de registro 3080 de fecha 27 de febrero de 2018 y solicita al superior jerárquico declare fundado lo solicitado, fundamentando que ha solicitado el reintegro y devengado de la bonificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales en base a la remuneración íntegra total, sin recibir respuesta a lo solicitado;

Que, analizando el caso, de la documentación que adjunta se colige, la Resolución Directoral Sub Regional N° 1651 de fecha 23 de junio de 1999, que resuelve felicitar a doña **NILS INFANTE RIVERA**, por haber cumplido 20 años de servicios oficiales el 22 de junio de 1999 y le otorgan la gratificación de 02 remuneraciones totales permanentes, equivalente a S/. 222.42 soles; posteriormente, mediante Resolución Directoral UGELSM N° 2240 de fecha 05 de octubre de 2004, felicitan a la recurrente por haber cumplido 25 de servicios oficiales el 21 de junio de 2004 y le otorgan la gratificación de 03 remuneraciones totales permanentes, equivalente a S/. 349.50 soles; demostrándose así, que lo solicitado ya fue atendido y que la administrada no ejerció su facultad de contradicción, conforme lo señala el artículo 217.1° del DS N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General "*Conforme lo señala el artículo 120°, frente a un acto que supone que viola, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrada mediante los recursos administrativos ...*", solicitando el recálculo y reintegro cuando ya surgió efecto;

Que, la Asignación por Tiempo de Servicios, se encontraba amparado por la Ley N° 24029 Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212, en el segundo párrafo del artículo 52° que señalaba: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones; sin embargo, al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial, se encuentra contemplado en el artículo 59° concordante con el artículo 134° de su reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED que señala: El profesor tiene derecho a percibir por única vez, una asignación por tiempo de servicios equivalente a dos (02) RIM de su escala magisterial al cumplir veinticinco (25) años de servicios y dos (02) RIM al cumplir treinta (30) años de servicios;



Resolución Directoral Regional

N° 0394 -2021-GRSM/DRE

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **NILS INFANTE RIVERA**, contra el acto administrativo ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al expediente de registro 3080 de fecha 27 de febrero de 2018; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO el recurso de apelación interpuesto por doña **NILS INFANTE RIVERA**, identificada con DNI N° 01099114, contra el acto administrativo ficta por haber operado el silencio administrativo negativo al expediente de registro 3080 de fecha 27 de febrero de 2018, sobre recalcuro y reintegro de la gratificación por haber cumplido 20 y 25 años de servicios oficiales al estado, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a la administrada, a la Unidad Ejecutora 301 Educación Bajo Mayo – Tarapoto y a la Unidad de Gestión Educativa Local Picota, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyobamba, **06 ABR. 2021**
Linda Arista Valdivia
SECRETARIA GENERAL
C.M. 1000817090



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

1900
JAN 10 1900
U.S. DEPARTMENT OF AGRICULTURE
WASHINGTON, D.C.